

ESTADO CIVIL No. 015 DEL 15 de FEBRERO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00004	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	SERVICREDITO S.A.S,	JAIRO ARANGO HENAO,	14/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO
2	2024-00005	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	BANCO FINANDINA S.A. BIC	ALEJANDRO CARDONA ROJAS,	14/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO
3	2020-00156	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	JIMMY ALEJANDRO BARAJAS	FUNDACIÓN LA ESPERANZA Y OTROS	14/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO

Se fija el presente estado electrónico con fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 015 de febrero 15 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0263
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00156-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA
Demandante JIMMY ALEJANDRO BARAJAS con C.C. 91.108.996
notifica-cp@bbva.com
Apoderada DORIS CASTRO VALLEJO
puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado FUNDACIÓN LA ESPERANZA fundacionlaesperanza7@gmail.com
feskawsay@gmail.com
CESAR AUGUSTO CORTES BOTERO
avendañoblancol@gmail.com
SEGUNDO LAUREANO PORTILLA DELGADO
laurianoportilla@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el señor JIMMY ALEJANDRO BARAJAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA y otros, en el que la parte actora solicita se ordene el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO CORTES BOTERO aduciendo que en la dirección en donde se pretendía agotar la notificación tanto física como electrónica resulto no efectiva y se decreta una medida cautelar.

Con el objeto anterior, se revisa el expediente digital, encontrando que efectivamente el demandante realizó las labores tendientes a la notificación personal del señor CESAR AUGUSTO CORTES BOTERO, enviando comunicaciones a la dirección física aportada con la demanda y a la dirección electrónica allí indicadas, obteniendo resultados negativos en ambas ocasiones, aportando prueba de ello. Ahora manifiesta que desconoce otra dirección donde pueda notificarse el referido demandado, por lo que solicita su emplazamiento, dándose el presupuesto establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que procederá el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, encuentra este Despacho que la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 599 de nuestro estatuto procedimental, así como el artículo 593 en su numeral 9 de esa misma obra, por lo que se procederá a decretar el deprecado embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO CORTES BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.086.458, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás emolumentos que perciban el demandado señor CESAR AUGUSTO CORTES BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.086.458 como empleado o prestador de servicios en INCAUCA S.A.S haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúe al demandado deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.). Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db43813662d7e81555629db9ab88d80e0ba7d09c12b8285bd9189b2e500a0c6**

Documento generado en 14/02/2024 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 015 de febrero 15 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0266
Radicación No.	76-130-40-89-001-2024-00005-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC, NIT. 860.051.894-6 notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderado	CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, T.P. 171.807 del CSJ chernandez@cobranza.com.co
Demandado	ALEJANDRO CARDONA ROJAS, C.C. 14.468.810 alecardona9@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **ALEJANDRO CARDONA ROJAS** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **ALEJANDRO CARDONA ROJAS** para que dentro del término de cinco (05) días

siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenido en el siguiente:

PAGARÉ No. 1300388176 DE 11 DE MAYO DE 2022

1. Por la suma de COP 13.734.000, por concepto de pago de capital del pagaré 1300388176.
 - 1.1. Por la suma de COP 18.693.000 por concepto de intereses causados y no pagados.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 15 DE DICIEMBRE DEL 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al Doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4b3da2cd9a530767dd18d618e71add76ff8c2b3713a02199fc4b2dbcfc1db3**

Documento generado en 14/02/2024 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0264
Radicación No.	76-130-40-89-001-2024-00004-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuántía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO S.A.S, NIT. 800.134.939-8 presidencia@servicredito.com.co
Apoderado	COBROACTIVO SAS, NIT. 900.591.222-8 notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co
Demandado	JAIRO ARANGO HENAO, C.C. 6.244.965 jairoarangohenao1967@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **SERVICREDITO S.A.S** en contra de **JAIRO ARANGO HENAO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **SERVICREDITO S.A.S** en contra de **JAIRO ARANGO HENAO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 19134619 DE 11 DE MAYO DE 2022

1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 4.541.639,00) la cual se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:
 - 1.1. TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 3.613.639,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 19134619.
 - 1.2. TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 3.613.639,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 19134619.
2. Líbrese mandamiento de pago en contra de JAIRO ARANGO HENAO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 6244965 y a favor de SERVICREDITO S.A.S por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 3.613.639,00) por concepto de un saldo insoluto de Capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré base de recaudo del proceso de la referencia suscrito el mismo el día 23 de agosto de 2021 tal y como se menciona en los hechos tercero y quinto de la presente demanda y en la pretensión primera de la misma.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la sociedad COBROACTIVO SAS con NIT. 900.591.222-8, la cual reconoce como abogado adscrito a la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.978.272 Y Tarjeta Profesional No. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad COBROACTIVO SAS con NIT. 900.591.222-8 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd937813895fe86cf34d7fc44dbe6a3b5176025ed37b925fa20b45596f055916**

Documento generado en 14/02/2024 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>